



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 036

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
193924089001-2020-0002900	AUTO CIVIL 100	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CARMELA LÓPEZ CHAVES	3 DE MAYO DE 2023

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81787789b070ccf59697f9d152ca46eae12bfb1bdce099a39297487bef67fe2b

Documento generado en 03/05/2023 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Nro. : 100
Proceso : Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado : 19392408900120200002900
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Carmela López Cháves



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
193924089001

La Sierra Cauca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

A despacho el presente proceso, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Fundamentos fácticos.

A través de apoderado judicial, el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Carmela López Cháves**, para que, por medio del trámite correspondiente, se librara mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las siguientes obligaciones:

- Nro. 725021090064204, consignada en el pagaré Nro. 021096100004108 de fecha 7 de octubre de 2017 por un valor total de \$15'259.625
- Nro. 725021090054996, consignada en el pagaré Nro. 021096100003657 de fecha 12 de noviembre de 2016 por un valor total de \$4'315.230;

Mediante auto 076 del 29 de septiembre de 2020, se libró el respectivo mandamiento de pago y por providencia Nro. 028 del 17 de marzo de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución.

3.2 Fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación

Auto Nro. : 100
Proceso : Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado : 19392408900120200002900
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Carmela López Cháves

durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y en el literal "b" del citado numeral establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).²

3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación data del 26 de abril de 2021, cuando a través de auto 055 se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, quedando ejecutoriado tal proveído el 30 de ese mismo mes y año, sin que, a partir de esa fecha, se haya adelantado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco, el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir, que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 1º de mayo de 2021, hasta la actualidad, han transcurrido **2 años y 2 días**, hecho que configura la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

² Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Auto Nro. : 100
Proceso : Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado : 19392408900120200002900
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Carmela López Cháves

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada a través de apoderado judicial por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Carmela López Cháves** quien se identifica con cédula Nro. 25480501, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 467c8536da7fd21a4691e4fbb287c9446f1dc28b71b86cafa73438b3afbe09ad

Documento generado en 03/05/2023 07:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>